

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ NÚÑEZ CAMACHO,
EMMA OSORIO
RODRÍGUEZ y la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
compuesta por ambos

Apelante

v.

AIREKO CONSTRUCTION
MANAGEMENT
SERVICES, LLC

Apelado

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Núm.:
CG2022CV03502

KLCE202300185

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

Comparece ante nos el Sr. José Núñez Camacho (en adelante, Núñez Camacho o apelante) para que revoquemos la Sentencia Parcial dictada el 2 de febrero de 2023¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI). Allí, fue desestimada la reclamación laboral por despido injustificado incoada por el apelante.

Examinada la naturaleza del recurso, lo acogemos como una apelación y autorizamos que se retenga su actual identificación alfanumérica.²

Considerados los escritos de las partes, resolvemos revocar, en parte, el dictamen apelado.

-I-

El 19 de octubre de 2022 el señor Núñez Camacho, su esposa

¹ Notificada el 6 de febrero de 2023.

² Regla 41 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 41.

la Sra. Emma Osorio Rodríguez (en adelante, Osorio Rodríguez) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda contra Aireko Construction Management Services, LLC (en adelante, Aireko o apelado) por despido injustificado³ y daños y perjuicios. El apelante alegó que fue obligado a renunciar a su empleo como “foreman” en Aireko, como condición para ser contratado por la división de Aireko en St. Thomas. Sin embargo, al día siguiente de su renuncia Aireko le retiró la oferta de empleo en St. Thomas y dio por sometida su renuncia.

Ante tales circunstancias, el señor Núñez Camacho alegó que fue despedido sin justa causa y por tanto, es acreedor de la mesada correspondiente al periodo de tiempo que trabajó en Aireko, desde abril 2008 a julio 2022. Además, solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su esposa por razón del incumplimiento con la promesa de empleo.

Aireko negó todas las alegaciones en su contra. En su defensa adujo que el señor Núñez Camacho renunció a su empleo de forma libre y voluntaria, sin que se hubiera ofrecido una oferta de empleo o contraprestación alguna. En la alternativa, Aireko sostuvo que el despido del demandante fue justificado toda vez que incumplió crasamente con sus deberes, obligaciones y responsabilidades como “foreman” del proyecto “Estacionamiento y Oficinas Médicas Carolina”. Además, alegó que la señora Osorio Rodríguez no posee una causa de acción independiente por alegados daños y perjuicios.

Posteriormente, Aireko presentó el 17 de noviembre de 2022 una *Solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*.⁴ Allí, solicitó únicamente la desestimación de la causa de

³ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRÁ sec. 185a, *et seq.*

⁴ Apéndice 3 del recurso, págs. 23-31.

acción en daños y perjuicios instada por la señora Osorio Rodríguez. Argumentó que la Ley 80 establece la mesada como remedio exclusivo para el empleado que reclame que ha sido despedido sin justa causa. Por ende, Aireko sostuvo que tanto el señor Núñez Camacho como su esposa Osorio Rodríguez están impedidos de instar una reclamación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del alegado despido.

En oposición a la solicitud de desestimación, los apelantes razonaron que la causa de acción en daños y perjuicios es totalmente independiente a la reclamación de despido.⁵ Ello, toda vez que la acción en daños es producto de actos torticeros del patrono, constituyentes de dolo contra el empleado. La solicitud de desestimación fue objeto de réplica y dúplica.

Sometida la controversia, el TPI dictó el 2 de febrero de 2023 la Sentencia Parcial aquí apelada desestimando la reclamación de despido injustificado instada por el señor Núñez Camacho.⁶ Concluyó que el demandante renunció voluntariamente a su empleo bajo la promesa de que sería contratado nuevamente por Aireko para trabajar en St. Thomas. De manera que el señor Núñez Camacho no fue despedido por Aireko, ni se configuró un despido constructivo. Por otra parte, dictaminó que no procedía la desestimación de la causa de acción en daños y perjuicios instada por la señora Osorio Rodríguez, toda vez que las alegaciones de la demanda establecen una posible causa de acción por incumplimiento de promesa de empleo.

La solicitud de reconsideración instada por la parte apelante fue declarada *no ha lugar* por el TPI mediante resolución de 10 de febrero de 2023, notificada el día 13 del mismo mes y año.

Aun en desacuerdo, el señor Núñez Camacho presentó el

⁵ Entrada Núm. 27 de SUMAC.

⁶ Apéndice 1 del escrito en oposición, pág. 1.

recurso de apelación que nos ocupa, donde señaló que el TPI incidió:

[a]l declarar “no ha lugar” una solicitud de reconsideración para eliminar la determinación de que la renuncia fue voluntaria, toda vez que el dolo es un vicio de la voluntad, que requiere prueba, y además, surge de la faz de la demanda actos constitutivos de dolo o engaño.

Habiendo comparecido Aireko en oposición al recurso y en solicitud de desestimación, procedemos a resolver.

-II-

A.

No se puede obviar que las alegaciones de una demanda tienen como propósito bosquejar o notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y las defensas de las partes. En ese sentido, la Regla 6.1(a) de Procedimiento Civil dispone que una alegación que exponga una solicitud de remedio debe contener “**una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio**”.⁷

Cónsono con lo anterior, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece, en adición a otras, la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio como fundamento para solicitar la desestimación de una causa de acción.⁸

Así, esta regla dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
 - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
 - (3) insuficiencia del emplazamiento;*
 - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
 - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;***
 - (6) dejar de acumular una parte indispensable.*
- [...]*⁹

En lo concerniente a nuestra controversia se ha establecido que, ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales **deben tomar**

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 6.1(a). Énfasis suplido.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁹ *Ibid.* Énfasis suplido.

como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.¹⁰ En ese sentido, están obligados a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta, de la manera más favorable y liberal, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.¹¹

De esta forma, los tribunales deben razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.¹²

Conforme a lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a **remedio alguno** al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.¹³

En consecuencia, la desestimación procede cuando existen circunstancias que permiten a los tribunales determinar, sin ambages, que la demanda **adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno.**¹⁴ En ese sentido, es apropiado reiterar que nuestro Tribunal Supremo ha sostenido firmemente la clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.¹⁵ Como corolario a esa política, ha recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.¹⁶

B.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el

¹⁰ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000). Énfasis suplido.

¹¹ *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649.

¹² *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Énfasis suplido.

¹³ *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649. Énfasis suplido.

¹⁴ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Énfasis suplido.

¹⁵ *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004).

¹⁶ *Ibid.*

del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹⁷ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*¹⁸

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.¹⁹ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.²⁰

-III-

Nos corresponde determinar si el TPI incidió al desestimar la causa de acción por despido injustificado instada por el señor Núñez Camacho. A tenor con las circunstancias particulares del presente caso, respondemos en la afirmativa. Veamos.

Comenzamos por señalar que Aireko solicitó bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil únicamente la desestimación de la causa de acción sobre daños y perjuicios instada por la señora Osorio Rodríguez, por alegadamente ser contraria al remedio exclusivo de la mesada provisto por la Ley 80.²¹ Es decir, Aireko nada dijo o solicitó en cuanto a la causa de acción por despido

¹⁷ *Coop.Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994). Énfasis suplido.

¹⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ Como reseñáramos, el TPI no acogió el planteamiento de Aireko y decidió que la esposa del apelante podría tener una causa de acción por incumplimiento de una promesa de empleo. Advertimos que Aireko no recurrió de dicha determinación.

injustificado instada por el señor Núñez Camacho.

Sin embargo, el TPI – *motu proprio* – sin más, decidió desestimar la causa de acción laboral. Según su análisis a las alegaciones de la demanda, concluyó que el señor Núñez Camacho renunció voluntariamente a su empleo; por tanto, no se configuró una causa de acción por despido injustificado, tan siquiera en su modalidad de despido constructivo. Ahora bien, de una revisión a las alegaciones de la demanda sostenemos que el foro actuó de forma prematura e irrazonable en su decisión.

El señor Núñez Camacho alegó en la demanda enmendada lo siguiente:

[...]

8. *Aproximadamente para principios de mayo de 2022, el Sr. José Núñez le manifestó verbalmente interés al Sr. Ricardo Nater en oportunidades de desarrollo profesional con Aireko en St. Thomas.*

[...]

12. *El Sr. José Núñez le expresó su interés al Sr. Luis Uzcategui en oportunidades de trabajo en St. Thomas.*

13. *El Sr. Luis Uzcategui se alegró del interés del Sr. Núñez y le dijo que sería contratado, si así lo deseaba.*

[...]

15. *El Sr. Ricardo Nater le sugirió al Sr. José Núñez que visitara St. Thomas con su familia, para que conociera la isla y analizara bien la decisión antes de tomarla.*

[...]

19. *El Sr. Núñez se quedó cuatro (4) días en St. Thomas con su esposa Emma en el apartamento escogido por Aireko.*

20. *Al regresar a Puerto Rico, el Sr. Núñez le confirmó al Sr. Ricardo Nater que deseaba ser contratado por Aireko en St. Thomas.*

21. *En respuesta a ello, el Sr. Ricardo Nater le dijo al Sr. Nuñez que debía ponerse en contacto con la Sra. Julybeth Alicea Rodríguez, Directora de Recursos Humanos de Aireko.*

22. *El Sr. Nuñez conversó al respecto con la Sra. Julybeth Alicea y le solicitó un destaque en St. Thomas.*

23. *La Sra. Julybeth Alicea le dijo al Sr. José Nuñez que ya Aireko no hacía destagues y que debía firmar una Carta de Renuncia y entregarla a Aireko para poder comenzar a trabajar en St. Thomas.*

24. *El Sr. José Núñez le reiteró a la Sra. Julybeth Alicea que su intención no era renunciar a Aireko, sino ser transferido a la división de Aireko en St. Thomas, a manera de destaque.*

[...]

26. *La Sra. Julybeth Alicea acordó con el Sr. Núñez que su último día de trabajo iba a ser el día 6 de julio de 2022, que el 7 de julio de 2022 firmaba un nuevo Contrato de Empleo, y que el día 8 de julio de 2022 tomaba el avión para St. Thomas y empezaba a trabajar allá el siguiente lunes.*

27. *La Sra. Lissette Díaz (en adelante "Sra. Díaz"), Talent Acquisition Specialist, encargada del reclutamiento para Islas Vírgenes, indicó al Sr. José Nuñez que su salario en St. Thomas sería de \$30.00 la hora, con beneficios de vehículo, y*

que Aireko iba a pagar el alquiler de un apartamento en St. Thomas para el Sr. Nuñez y su familia.

28. La Sra. Díaz le indicó al Sr. Nuñez que Aireko iba a darle un estipendio de \$2,800.00 mensuales, además de su sueldo, para el pago del apartamento.

29. La Sra. Díaz le indicó al Sr. Nuñez que el plan médico que tendría en Aireko en St. Thomas sería el mismo, que iba a acumular vacaciones, enfermedad, y "Overtime" a tiempo y medio.

[...]

32. El Ing. Loubriel le instruyó a la Sra. Gabriela Rodríguez, su Project Clerk, que preparara una carta de renuncia para la firma del Sr. Nuñez y que al salir de la reunión se firmaría.

33. El Sr. José Nuñez firmó la Carta preparada por la Sra. Gabriela Rodríguez.

[...]

36. El Sr. Nuñez no redactó la Carta de Renuncia.

37. En los récords de Aireko, la Carta de Renuncia obra junto a un formulario de Aireko titulado "Evaluación Empleados(as)" en donde indica que el desempeño del Sr. Nuñez es "Satisfactorio" y recomienda el re-empleo.

[...]

45. El Sr. José Nuñez llamó al Sr. Rodolfo Puig ("Sr. Puig") para preguntarle a qué hora se iban a ver para firmar el Contrato de Empleo con Aireko en St. Thomas.

46. El Sr. Rodolfo Puig le indicó al Sr. Nuñez que debía estar presente al día siguiente en las oficinas de Caguas a las 8:30am.

[...]

49. La Sra. Julybeth Alicea abrió la reunión indicando al Sr. Nuñez que había surgido un problema en St. Thomas y que no estaban contratando a nadie ya.

[...]

53. El Sr. Nuñez le indicó a la Sra. Julybeth Alicea que si no estaba disponible su trabajo en St. Thomas, pues entonces regresaría a su trabajo, como Superintendente de Proyectos, en el proyecto multipisos en Carolina, pues de lo contrario lo estarían despidiendo.

[...]

55. La Sra. Julybeth Alicea contestó que no lo estaban despidiendo, que el Sr. Nuñez renunció y Aireko se estaba acogiendo a su renuncia.

[...]

57. El Sr. Rodolfo Puig le dijo al Sr. Nuñez que el puesto de trabajo en St. Thomas no estaba disponible debido a que la compañía ya no tenía la necesidad de esa contratación.

[...]

65. El Sr. Luis Uzcategui le dijo al Sr. José Nuñez que no es cierto que no haya necesidad de su puesto de trabajo en St. Thomas, sino todo lo contrario, que necesitaba ocupar ese puesto y que tenía entendido que él ocuparía dicho puesto de trabajo.

[...]

69. El 13 de julio de 2022, el Sr. Nuñez, por conducto de su representación legal, envió una Carta con entrega a la mano al Sr. Josen Rossi, solicitando la reinstalación en su empleo, pues de lo contrario lo estarían despidiendo.

[...]²²

Tomando como ciertas las alegaciones e interpretándolas de la manera más favorable para el apelante, resolvemos que son

²² Apéndice 1 del recurso, págs. 6-12.

suficientes para constituir una reclamación válida sobre despido injustificado contra Aireko. Podemos apreciar que Aireko le ofreció al señor Núñez Camacho una oportunidad de empleo en St. Thomas; le informó sobre el nuevo salario, estipendio, licencias y demás beneficios marginales a los cuales tendría derecho. Ahora bien, según el apelante, tal oferta de empleo estaba condicionada a su renuncia en Aireko, Puerto Rico. Así pues, bajo la representación de una nueva y mejor oferta de empleo, el señor Núñez Camacho alegó que se vio obligado a renunciar. Surge también de las alegaciones de la demanda que la carta de renuncia no fue redactada por el apelante, ni enviada por éste a Recursos Humanos. Por lo que presuntamente todo el trámite de renuncia estuvo a cargo directamente del Departamento de Recursos Humanos de Aireko, con la intención de realizar el nuevo proceso de contratación sin mayor dilación - de un día para otro. Sin embargo, se alega que Aireko retiró caprichosamente la oferta de empleo, quedando el señor Núñez Camacho fuera de Aireko y, por tanto, despedido injustificadamente.

Ante tales circunstancias, colegimos que bajo el crisol de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda goza de alegaciones específicas que pudieran constituir una reclamación válida por despido injustificado en contra de Aireko. Como nota al calce, no olvidemos que el apelado no solicitó en su escrito de disposición del caso, la desestimación de la causa de acción laboral. Es por lo anterior que concluimos que el TPI actuó de manera irrazonable en su determinación y, por tanto, procede la revocación de la Sentencia Parcial únicamente para reinstalar la causa de acción por despido injustificado instada por el señor Núñez Camacho.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos revocar, en

parte, la Sentencia Parcial apelada conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones